

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-24 de febrero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00028-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00028-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ALTRAGRACIA CEBALLOS DE RUIZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe contener los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todas las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, primero porque son confusos, se presentan de manera muy somera y omite aspectos relevantes, ello porque se alega tener derecho una pensión de jubilación con base a la Ley 33 de 1985 y al mismo tiempo una indemnización sustitutiva, pues si bien puede estas pude ser compatibles los casos son extraordinarios y tiene que presentarse de una forma muy clara. En suma, se aporta trámite administrativo ante Colpensiones del que se extrae que a la demandante, dicha entidad le reconoce una pensión de jubilación mediante la Resolución No. SUB 129911 del 25 de marzo de 2019, como beneficiaria del régimen de transición al que se le aplicó la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, para el despacho no son claros los hechos, ni las pretensiones, pues tampoco se explica en el acápite de razones de derecho, que también es un defecto que debe subsanarse, lo que se pretende, es decir, sí se desea; i) se reliquide la pensión; ii) se le reconozca retroactivo; o iii) se le reconozca pensión de vejez de las cotizaciones que realizó a una entidad privada; iv) reconozca la indemnización sustitutiva, ya sea como una pretensión principal o subsidiaria, pues se tiene constancia de que la señora

ALTAGRACIA CEBALLOS se encuentra pensionada.

En ese orden deberá la parte demandante reorganizar sus hechos, indicar los más relevantes como el reconocimiento de la pensión y la interposición de recursos, ante las decisiones de COLPENSIONES, y dejar de lado las conclusiones personales y ubicarlas en el acápite de razones de derecho, en el que debe fundamentar porque las normas que pretenden sean aplicadas encajan en el caso de la demandante.

El apoderado en un nuevo escrito demandatario deberá integrar las correcciones y realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. **GUALBERTO VASQUEZ CABAS** apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder confirido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0970c572ccd5020afa427210473b536b314faf18bcddf5395d10be438cc1aa8d**

Documento generado en 03/03/2023 06:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>